BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de junio de 1983

Núm. 39-I

PROYECTO DE LEY

Reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Asturias.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el Proyecto de Ley reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Asturias.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentariios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 8 de septiembre para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1983.—El Presidente en funciones del Congreso de los Diputados, **Leopoldo Torres Boursault.**

PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA CESION DE TRIBUTOS AL PRINCIPADO DE ASTURIAS

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, prevé, entre los recursos de las Comunidades Autónomas, los tributos cedidos, total o parcialmente por el Estado, señalando que pueden ser cedidos los tributos relativos a las materias tributarias del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de la imposición general sobre ventas en su fase minorista, de los impuestos sobre consumos específicos en su fase de minoristas, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales, y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, así como de Impuesto de Lujo que se recauda en destino, en tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor.

La cesión de tributos prevista no sólo implica la atributación del rendimiento a la Comunidad Autónoma, sino que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la referida Ley Orgánica 8/1980, también determina que cada Comunidad asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos.

Se entendrá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.

La Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias, establece que la hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, con los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales, y de forma expresa, en el apartado uno de la Disposición Adicional, cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
d) Imposición General sobre las ventas en su fase minorista.
e) Impuesto sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios.
f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

En la Disposición Transitoria Novena la citada Ley Orgánica 7/1981 cede también el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.

Concreta también la referida Ley en su artículo cuarenta y cinco, número dos, que el Principado asumirá por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquida-

ción, inspección y revisión, en su caso, de los tributos cuyo rendimiento se hubiese cedido, señalando el apartado 3.º de la Disposición Adicional que el alcance y condiciones de la sesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere el apartado uno de la Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley Orgánica 7/1981 de Estatuto de Autonomía para Asturias y cuyo acuerdo tramitará el Gobierno como proyecto de Ley en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta General del Principado.

Con la finalidad de que, por una parte, el proceso de cesión de tributos se desarrolle de manera homogénea, uniforme y coordinada, garantizando, al mismo tiempo la coherencia del conjunto del sistema tributario español, y de que, por otra parte, el alcance y condiciones de dicha cesión sea igual para todas las Comunidades Autónomas, se ha regulado, atendiendo a los principios básicos contenidos en la repetida Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, el alcance y condiciones en que ha de tener lugar la cesión de tributos del Estado a los Entes Autonómicos mediante una ley general aplicable a todas las Comunidades Autónomas.

La Comisión Mixta paritaria Estado-Principado de Asturias, en sesión plenaria celebrada el día veinte de julio de mil novecientos ochenta y dos, a los efectos de lo prevenido en el apartado tres de la Disposición Adicional del Estatuto de Autonomía de Asturias, ha tomado el acuerdo de fijar como alcance y condiciones de la cesión de tributos a dicha Comunidad Autónoma, los mismos que, con carácter de general aplicación a todos los Entes Autonómicos, establece la Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Artículo primero

El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Asturias, a los que se refiere el artículo 45 y la Disposición Adicional de su Estatuto de Autonomía, son los establecidos en la Ley General Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Artículo segundo

1. La presente Ley entrará en vigor el día primero del ejercicio siguiente al de su publicación, siempre que en aquella fecha, el coste efectivo de los servicios transferidos al Principado de Asturias exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.
2. Si no se diese esta condición, esta Ley entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquél en que el coste efectivo de los servicios transferidos exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal M. 12.868 - 1961